

CERTIFICACION.-La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, CERTIFICA: la sentencia que literalmente dice:"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS. LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis de noviembre de dos mil nueve, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, Coordinador Sala Penal, JACOBO ANTONIO CALIX H. y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Francisco Morazán, la cual **CONDENO al Señor E. H. H., por el delito de PARRICIDIO en perjuicio de C. R. C.,** a la pena de **TREINTA (30) AÑOS DE RECLUSION;** asimismo le condenó a las penas de Inhabilitación absoluta e interdicción civil, por el tiempo que dure la condena.- **Son partes:** La Abogada **R. L. S. y M. R. A.,** en su condición de Defensores públicos sustitutos del acusado señor **E. H. H.,** como parte recurrente; y la Abogada **C. M. P.,** en su condición de Fiscal del Ministerio Público, como parte recurrida **HECHOS PROBADOS: UNICO:** Que el día 11 de junio del 2004 como a las doce de la noche, en el caserío de Cuba, aldea C., jurisdicción del municipio de Danlí, Departamento de El Paraíso, en su casa de habitación se encontraba la señora **C. R. C.** acostada en su cama con su esposo el señor **E. H. H.** y dos menores de nombre **R. E.** y **A. E.** y en la misma habitación igualmente dormía una de sus hijas de nombre **B. C.** , todos de apellido **H. C.,** cuando de repente el señor **E. H.** se levantó de la cama, tomó un machete y con él le asestó trece heridas graves en diferentes partes de su cuerpo a la señora **C. R. C.,** mismas que le provocaron la muerte momentos después.

CONSIDERANDO.-I.- Que el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que se declara su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

II.-LA ABOGADA G. D. Z., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSORA PÚBLICA DEL ACUSADO E. H. H., PROCEDIO A FORMALIZAR SU RECURSO DE

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA DE LA MANERA SIGUIENTE:

EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACIONMOTIVO UNICO: Por haberse violentado las reglas de la sana crítica.- **PRECEPTO**

AUTORIZANTE: El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo No. 362 numeral 3) del Código Procesal Penal.-**EXPLICACION DEL MOTIVO.-** La norma procesal que

se invoca como infringida es el Artículo No. 202 del Código Procesal Penal, que expresa: "**Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.- El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida**".- En la Sentencia recurrida, el Tribunal

excluye valorar conforme a las reglas de la sana crítica de forma armónica y conjunta la prueba producida en el debate tal como lo advierte este artículo, ya que al hacer el sentenciador el juicio de valor, incurre en claras contradicciones, que hace dicha fundamentación confusa e imprecisa, dando como resultado la violación a las reglas del correcto entendimiento humano, específicamente la de la lógica en su **PRINCIPIO DE NO**

CONTRADICCION, tal como lo explica Francisco Dall'Anese en la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica de Diciembre de 1.992, este principio nos dice: "**Que una persona o cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir el Tribunal no puede asegurar algo y luego desvirtuarlo, pero solamente una de las dos afirmaciones es verdadera.**", éste es precisamente el error en el que incurrió el Tribunal en la

sentencia recurrida. Es así que en el apartado Valoración de la Prueba, numeral segundo, el Tribunal expresa: "**A criterio de esta sala, los testigos antes mencionados no producen certeza en el juzgador sobre la no participación CONCIENTE de E. H. H. en la ejecución de la muerte de la señora C. R. C., quien además de ser madre de todos los testigos propuestos con excepción del agente J. A. N. E. son todos hijos del imputado antes mencionado.**".- En este primer párrafo el Tribunal hace referencia de la expresión: "**Los testigos antes mencionados**"

cuando en el numeral primero de ese mismo apartado hace referencia a la declaración del imputado cuya fundamentación intelectual es plasmada en ese mismo numeral; sin embargo, en el numeral segundo hace mención únicamente de la declaración

del testigo de la defensa **H. A. H. C.**, de ningún otro testigo hace memoria, y el Sentenciador afirma que con los testigos antes mencionados no producen certeza en el juzgador, pero no advierte de cuales testigos, ni porqué; así mismo en este apartado menciona al testigo **J. A. N.** de quien tampoco no conocemos, hasta ese entonces de la sentencia, su versión o declaración. Continúa manifestando el Tribunal: **"evidentemente el grado de afectividad familiar hace que en la audiencia se observara la falta de cooperación de los testigos para que expresaran a viva voz todo lo que conocían sobre los hechos que hicieron que E. H. H. ACTUARA TAN VIOLENTAMENTE contra su esposa que tenía treinta años de casada con el imputado, no se refirieron al maestro que recibía alimentación en el hogar de ellos, y de las declaraciones e investigaciones se desprende que pudo haber sido la causa de la acción ilícita del imputado."**- Ahora el sentenciador cuestiona el grado de parentesco de los testigos con el acusado, lo que a su criterio ha influido en que aquellos, no hayan dicho todo lo que supuestamente conocían, más adelante en la exposición del recurso, les apuntaré Honorables Magistrados, que sobre este aspecto el sentenciador se contradice posteriormente en la sentencia.- En este mismo numeral segundo, el Tribunal expresa: **" Todo este conjunto de circunstancias que se dieron al momento de tomarles declaraciones a los testigos no nos permite tener una certeza jurídicamente (lo subrayado es nuestro) válida sobre la forma, y circunstancias reales para conocer la verdad o adquirir más conocimiento sobre ella.- Por todo ello sobre todo el grado de afectividad familiar existentes entre los testigos y el imputado a la prueba testifical la consideramos como no concluyente para tener una certeza que nos permita emitir una sentencia objetiva (Lo subrayado es nuestro) **como debe ser.**".** En este razonamiento del Tribunal referente a que, de las declaraciones de los testigos no se puede extraer los juicios necesarios para adquirir **CERTEZA** de cómo fue que ocurrieron los hechos, se observa una clara contradicción ya que, **COMO PUEDE ENTONCES EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA,** si para llegar a este fallo no debe tener el juzgador, la mínima duda de la responsabilidad del acusado, porque como todos

sabemos la duda favorece al reo; por lo que este razonamiento es contradictorio con la condena impuesta a mi representado, ya que, en base a la fundamentación intelectual está aceptando el Tribunal, no tener certeza, por lo que el resultado de dichos razonamientos debió ser una Sentencia Absolutoria.- También el Tribunal afirma que a la prueba testifical la considera no concluyente, sin embargo podremos ver más adelante que es con esta prueba que condena al procesado. La gran contradicción de la sentencia reclamada, entre lo anteriormente relacionado, aparece en el apartado **RECEPCION DE LA PRUEBA DE LA FISCALIA**, en el numeral Primero, afirma: **"Con la declamación de los testigos antes mencionados se llega a obtener la convicción por parte del juzgador en un grado de certeza de que el acusado es el autor del hecho en que dio muerte a machetazos a su esposa la señora C. R. C., dado que siendo tales testigos hijos de la víctima y acusado y a pesar del lazo sentimental que les une a ellos..."**.- ¿Cómo es posible, Honorables Magistrados, que el sentenciador advierta en este apartado del fallo, que con la prueba testifical se llega a obtener la convicción en un grado de certeza, cuando en el apartado anterior de la misma, establece que con estos mismos testigos no puede llegar a esa certeza porque considera la prueba testifical como **NO CONCLUYENTE?**; ¿No es acaso esto una clara contradicción?.- En ambos razonamientos el Tribunal sentenciador hace referencia a la prueba testifical, por un lado dice que no es concluyente, por otro dice que con ella llega al grado de certeza; también habla acerca del grado de parentesco de los testigos con el imputado, por una lado advierte que esta circunstancia especial hace que los testigos no digan todo lo que sabían y por otro dice que dicha declaración se vuelve más fuerte por el lazo familiar que los une; todo esto da como resultado una flagrante violación a la regla de la lógica en su principio de no contradicción. Los autores **JOSE MANUEL ARROYO Y ALEXANDER RODRIGUEZ CAMPOS** en su libro **LOGICA JURIDICA Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA PENAL**, unidad VI página 136 pie de página 121, afirman: **"Debe recordarse que en la estructura de la sentencia, la aplicación de aquellas reglas tiene lugar al momento de analizar las pruebas, y por ello, a los efectos de**

fundamentar las resoluciones no basta con que el Tribunal inserte la afirmación genérica de que su decisión se efectuó, de exteriorizar en su discurso razones lógicas y conformes con la experiencia y la psicología." FRANCISCO DALL'ANESE en la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica de Diciembre de 1.992, expresa: "El Tribunal tendrá que sentar en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba.- Es allí donde el Juez dice que por un medio le merece crédito, y como la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio.- Inclusive el Tribunal a la hora de hacer la valoración y redactar la fundamentación intelectual, podría remitirse a argumentos como la memoria remota y memoria reciente para creer a un testigo.".- Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana crítica. Por lo que claramente podréis analizar, Honorable Magistrados, que en la Sentencia recurrida, se viola la regla de la **LOGICA** en su principio de **NO CONTRADICCION**, ya que el juzgador incurre en contradicción al momento de hacer la valoración intelectual de los testigos evacuados en el juicio." **SE DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO A FAVOR DEL IMPUTADO SEÑOR E. H. H., EN EL PROCESO SEGUIDO POR HABERLO TENIDO COMO SUPUESTO RESPONSABLE DEL DELITO DE PARRICIDIO EN PERJUICIO DE C. R. C., AL HABERSE ACREDITADO LA MUERTE REAL DEL ACUSADO, HECHO VITAL OCURRIDO DURANTE EL PROCESO, SIN QUE HAYA RECAIDO AUN RESOLUCION SOBRE EL RECURSO DE CASACION QUE POR QUENBRANTAMIENTO DE FORMA TENIA PLANTEADA LA DEFENSA DEL ACUSADO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL A QUO.-CONSIDERANDO:I.-** Que no obstante, que el recurso de casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo por ello admisible, consta de autos que ha sido presentada una certificación del Acta de Defunción del imputado **E. H. H.**, con original número 13700210, que certifica que en los archivos del Registro Nacional de las Personas, del Registro Civil del Distrito Central, obra el acta de defunción número ..., a folio 026, tomo 00034, año 2007, perteneciente al señor **E. H. H.**, de 54 años de edad, identidad número ..., la que obra a folio 48 del

expediente de casación número ..., hecho vital ocurrido el día doce de febrero de dos mil siete, en este Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. Al imputado señor **E. H. H.**, se le siguió proceso criminal por considerarlo responsable del delito de **PARRICIDIO** en perjuicio de **C. R. C.**, por el que fue condenado en sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de octubre de dos mil cinco. Habiéndose acreditado la muerte real del acusado, durante la tramitación del proceso, antes que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el A Quo adquiriera firmeza y causara el efecto de cosa juzgada, y estando pendiente aún la resolución que recayera sobre el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto por su Abogada Defensora Pública. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, estima que debe de abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia del recurso, declarar extinguida la acción penal, y dictar el respectivo sobreseimiento definitivo a favor del acusado. **II.**

a) Dispone el Artículo 42 numeral primero del Código Procesal Penal, que la acción penal se extingue, por las causas que, con arreglo al código penal, extinguen la responsabilidad penal, y con los efectos que en dicho código se establecen; **b)** La extinción de la acción penal no afectará la acción civil, tal como lo dispone el Artículo 52 del Código Procesal Penal; **c)** El Artículo 96 numeral primero, del Código Penal, establece que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo; **d)** Dispone el Artículo 296 del Código Procesal Penal que se dictará sobreseimiento definitivo cuando: 1)....;2)....); y, **3)** Se haya extinguido la acción penal.-**POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 42, 52, y 296 del Código Procesal Penal; y, Artículo 96 numeral primero, del código Penal.- **FALLA:** **1)** Abstenerse de dictar fallo sobre la procedencia o improcedencia del recurso de

casación por Quebrantamiento de forma, presentado a favor del acusado **E. H. H.**; y, **2)** Declarar extinguida la acción penal, seguida contra del acusado **E. H. H.** por el delito de **PARRICIDIO** en perjuicio de **C. R. C.**, sin perjuicio de la acción civil, que pudiera instarse; y **3)** Sobreseer definitivamente la causa incoada contra el imputado **E. H. H.**, por el delito de **PARRICIDIO** en perjuicio de **C. R. C.**, por el que fuera condenado por el A Quo, en virtud de haberse acreditado ante este Tribunal de Casación la muerte real del acusado; **4)** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda de conformidad a Derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.-NOTIFIQUESE.- SELLO Y FIRMAS.-RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.COORDINADOR.-JACOBO ANTONIO CALIX H..-CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.-FIRMA Y SELLO.LUCILA CRUZ MENENDEZ.SECRETARIA GENERAL.**Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.111-06.-**LUCILA CRUZ MENENDEZ.-SECRETARIA GENERAL."**